



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Referencia: 25269-31-84-002-2005-00219-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Facatativá profirió el 27 de junio de 2023, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que Lorena Astrid Garzón Barrera interpuso en contra de Leonardo Acero Chávez.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que el juez el 27 de marzo de 2013 dictó sentencia aprobando el trabajo de partición que distribuyó el patrimonio que los intervinientes obtuvieron en vigencia de sus nupcias, luego de lo cual mediante auto de 2 de agosto de 2022 ordenó entregar los activos trasferidos en los términos del inciso 1° del precepto 512 del Código General del Proceso.

2. El demandado presentó una solicitud de nulidad basada en los numeral 2 y 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, pedimento que fincó en que el fallador revivió un juicio concluido, precisamente porque lo finalizó mediante sentencia y luego dictó una providencia para restituir de los inmuebles trasferidos, última decisión que, en su criterio, no tiene validez porque no se notificó por aviso, conforme lo dispone el artículo 308 de aquel ordenamiento, según el cual *"si la diligencia de entrega se solicita dentro de los... 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o*

a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso”, y comentó que aquella entrega se ordenó con estribo en el canon 512 del cgp, el cual solo aplica para sucesiones.

3. El juez, a través del auto apelado, denegó la reclamación con fundamento en que corregiría el yerro de notificación descrito, ya que dispondría el enteramiento en la forma solicitada y, además, adujo que llevaría a cabo la entrega siguiendo el precepto 308 del Código General del Proceso.

4. El convocado, vía recurso de apelación dijo que el enjuiciador reconoció que no comunicó acertadamente el proveído que decretó la entrega y de contera deben invalidarse las gestiones posteriores, y reiteró que el juicio concluyó con la expedición de la providencia que prohijó el acto particional, de modo que no puede revivirse mediante la decisión que mandó suministrar los bienes.

5. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Apropósito del embate que circunda sobre el defectuoso enteramiento del proveído que ordenó proporcionar los activos, hay que decir que perdió vigencia porque el fallador corrigió ese yerro, en consideración a que dispuso que la comunicación se cumpliera por aviso y, aunque inicialmente se surtió por estado, no hay lugar a imponer los efectos de la nulidad ambicionada, precisamente porque ninguna

actuación posterior se cumplió comoquiera que la entrega aún no se ha llevado a cabo, según informó la autoridad comisionada.

En línea con lo expuesto, se tiene que el proveído que ordenó suministrar los bienes volverá a notificarse, lo que de suyo significa que resurgirá la posibilidad de que el encausado critique esa providencia mediante los recursos procedentes, a través de los cuales bien puede fustigar los términos en que se diseñó esa disposición, así como lo ateniendo a que supuestamente se revivió un debate previamente concluido, situación que de algún modo constituye valladar para verificar la nulidad de una determinación que puede censurarse mediante los instrumentos de contradicción idóneos.

En suma, en estricto sentido no converge la causal del numeral 2º del canon 133 del Código General del Proceso, habida cuenta de que la prenombrada decisión no revivió un litigio finalizado, precisamente porque no reabrió la polémica jurídica que gravitó sobre los bienes de la sociedad conyugal, pues si se miran bien las cosas, es la continuidad o ejecución de la sentencia que aprobó las adjudicaciones, toda vez que propende porque se entreguen los bienes transferidos, mandato que, en todo caso, el inconforme puede recurrir en procura de detenerlo o adecuarlo a los términos legales.

Sobre ese punto hay precedente que indica que *“la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no*

frente a otro que se suscite con posterioridad, pues para que se genere el vicio es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado”, SC6958-2014.

Por tanto, se confirmará el auto recurrido.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el proveído apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuJ3UpQ6LidGhtMz-CH5NFCBwJU-BMI3iD9BxLrbOZHhqQ?e=boaDqS

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5eb90c0ca719210a71ee6cd3ff87d23e1e0e694ac5c4e6bc2030ca91062ad80**

Documento generado en 07/11/2023 09:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>